



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 24 NOV. 2016

G.A.

- 0 0 5 3 8 0

Señor (a):
LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS
Calle 6ª. No. 51-61 Villa Olímpica
Galapa - Atlántico

Ref: Auto No. 00000965

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Zapata
Elaboró: Demetrio Morillo P. - Contratista C.R.A.
Amira Mejía B. - Supervisora
• Revisó. Ing. Liliana Zapata - Gerente de Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



66

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00000965 DE 2.016

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INFRINGIR LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL”.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas mediante Resolución No. 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada a través de la Resolución No. 287 del 20 de mayo de 2016 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Presupuestos Fácticos

Que mediante Resolución No. 000156 del 6 de abril de 2015 y Resolución 000351 del 13 de junio de 2016, esta Corporación impuso una medida preventiva de Suspensión de Actividades e inicia un proceso sancionatorio contra el señor Luis Antonio Angulo Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.235.583, en calidad de propietario del predio denominado BAJO CHIQUITO, por existir una conducta presuntamente violatoria de la Normatividad de Protección Ambiental.

Que una vez iniciado el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como ordena el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, que señala “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que conforme a lo anterior, la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación practicó visita al predio denominado El Bajo Chiquito, donde se suspendieron las actividades y se impone medida preventiva al señor Luis Antonio Angulo Vanegas por haberse encontrado en flagrancia ejerciendo actividad minera de manera ilícita. Lo anterior quedó registrado en el acta de visita del día 25 de noviembre de 2015 y en las Resoluciones 000156 del 6 de abril de 2015 y 000351 del 13 de junio de 2016.

Que mediante Radicado No. 009314 del 18 de mayo de 2016 y Radicado No. 009817 del 31 de mayo de 2016, Dairon Arturo Quezada Fernández y los moradores de las parcelas del sector Las Cantilleras, presentan queja y derecho de petición ante esta Corporación en relación a presunta explotación ilícita de materiales de construcción en el sector denominado Las Cantilleras en zona rural del municipio de Galapa, en las coordenadas Latitud 10°51'36.10"N – y longitud 74°54'48.99" W.

Que en procura de alcanzar esa constancia probatoria, la Gerencia de Gestión Ambiental practica nuevamente visita técnica en la que se pudo constatar que en el predio El Bajo Chiquito se siguen realizando actividades de explotación de materiales de construcción, pese a la medida preventiva interpuesta por esta Entidad a través de la Resolución No. 000156 del 6 de abril de 2015 y la Resolución 000351 del 13 de junio de 2016, desconociendo tajantemente el cumplimiento de sus obligaciones.

Que de dicha visita se desprende el Informe Técnico No. 0000620 de 2016 en el que se presentan como principales conclusiones las siguientes:

- El área se encuentra en activa explotación minera.
- La explotación de materiales para la construcción se ha venido realizando pese a las dos medidas preventivas interpuestas al señor Luis Antonio Angulo Vanegas por esta Corporación.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00000965 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INFRINGIR LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL”.

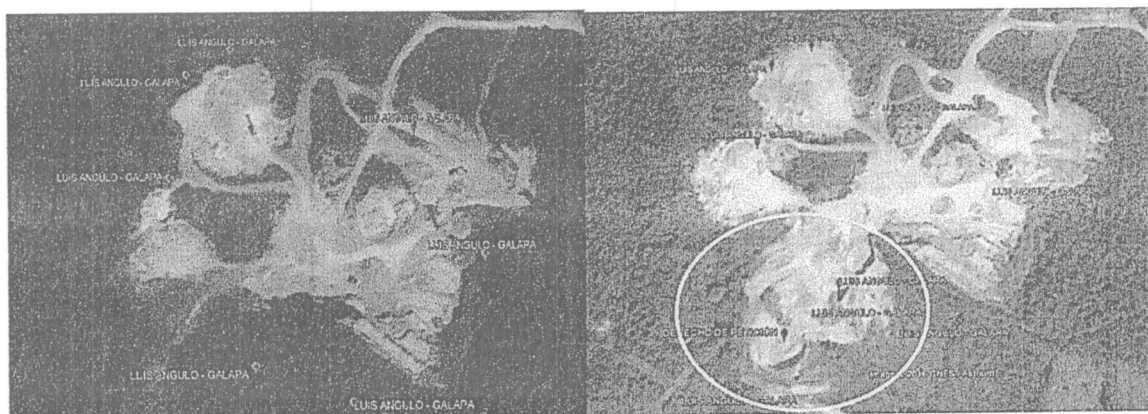
Que el Informe Técnico No. 0000620 de 2016 contiene suficiente material probatorio en el que se demuestra la presunta transgresión a la normatividad ambiental.

Que por solicitud de la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, la Gerencia de Gestión Ambiental programó una nueva visita, realizada por nuestros funcionarios al predio referenciado en el expediente 0529-072 denominado Bajo Chiquito, la cual fue atendida por el señor Richard Angulo. En dicha visita de inspección ocular se pudo evidenciar que se están realizando actividades de extracción de material (Caliche) para su venta y el material rocoso (Piedra 40-90 Cm.) para su uso interno proyectado a la construcción de un parque biotemático, información dada por el señor Richard Angulo, quien atendió la visita. En la visita de Campo se observó que la cantera no cuenta con señalización y las medidas de control de seguridad para explotaciones a cielo abierto. Conclusión de la visita: En el predio del señor Luis Antonio Angulo Vanegas, en las coordenadas N10°51'56.32" – W 74°55'14.68", N10°51'56.41" – W 74°54'41.76", N10°51'07.60" – W 74°54'41.62", N10°51'07.51" – W 74°55'14.54", se han realizado actividades de explotación minera sin contar con los permisos requeridos por Ley, esta actividad tiene medida preventiva de suspensión de actividades mediante las resoluciones 000156 del 6 de abril de 2015 y 000351 del 13 de junio de 2016. Se observan zonas en las que se realizó extracción de materiales de construcción sin contar con medidas de prevención, mitigación, control y/o compensación de los impactos que se generaron al realizar esta actividad, ya que no toda el área se encuentra reforestada, debido a que la actividad no contó con los permisos ambientales necesarios para su desarrollo. De la visita realizada se desprende el Informe Técnico No. 0000638 de 2016.

Que nos acogemos al principio de la Economía Procesal para dar respuesta al comunicado enviado por la señora Ana María Acosta Arcia, Radicado bajo el No. 009245 del 17 de mayo de 2016, en donde reitera la denuncia contra el señor Luis Angulo Vanegas propietario del predio denominado Bajo Chiquito, por explotación minera ilegal, lo anterior se encuentra relacionado en el expediente 0529-072. De dicho Radicado No. 009245 se desprende el Informe Técnico No. 0000708 de 2016.

Que en la Resolución 000648 del 16 de septiembre de 2016, se niega una solicitud de Aprovechamiento Forestal y Ocupación de Cauce a Luis Antonio Angulo Vanegas propietario del predio el Bajo Chiquito.

COMPARACIÓN DE IMÁGENES SATELITALES 2015 VS 2016, Y REGISTROS FOTOGRAFICOS DEL ÁREA EN CUESTIÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00000965 DE 2.016

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INFRINGIR LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL”.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto N° 1.

Fecha: 14 de Junio de 2016.

Ubicación: Margen izquierda de la Vía que de Cartagena conduce a Barranquilla (Vía la cordialidad), específicamente en la zona rural del municipio de Galapa - Sector Las Cantilleras.

Observaciones: Zaranda que se utiliza para la selección de materiales debidamente explotados.



Foto N° 2.

Fecha: 14 de Junio de 2016.

Ubicación: Margen izquierda de la Vía que de Cartagena conduce a Barranquilla (Vía la cordialidad), específicamente en la zona rural del municipio de Galapa - Sector Las Cantilleras.

Observaciones: Material seleccionado para su respectiva venta.

Presupuestos Legales

Que en referencia a prevenir y controlar el deterioro ambiental, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia expresa “El estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Jacat

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00000965 DE 2.016

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INFRINGIR LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL”.

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “Encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 determina. Infracciones, “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el artículo 24 ibídem, reza “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Que la infracción a la Normatividad Ambiental se puede tipificar de dos maneras: Por acción u omisión, en este caso se considera que el señor Luis Antonio Angulo Vanegas incurre en una presunta transgresión a la Normatividad Ambiental cuando desarrolla sus actividades sin haber obtenido la Licencia Ambiental, el Título Minero y el Permiso de Aprovechamiento Forestal entre otros, para tal fin.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con base en lo cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la Autoridad Ambiental, e imponer si es del caso las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No 00000965 DE 2.016

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INFRINGIR LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL”.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 1º. Establece “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de

otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 estatuye, “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el investigado desarrollo un presunto quebrantamiento por omisión al orden legal ambiental, a través de una conducta a título de dolo, que se materializa al hacer caso omiso a las medidas preventivas interpuestas, en Pro de la defensa del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Formular al señor LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.235.583, propietario del predio denominado Bajo Chiquito, el siguiente pliego de cargos:

- **Cargo Uno:** Realizar la explotación de materiales de construcción de manera ilícita sin contar con Licencia Ambiental, incurriendo así en la violación de lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.3.2.3**, “Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.”

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:

Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00000965 DE 2.016

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INFRINGIR LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL”.

- **Cargo Dos:** Realizar Aprovechamiento Forestal sin contar con el debido permiso o autorización, violando así el **Artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015** que estipula “Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización”. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.
- **Cargo Tres:** Hacer caso omiso a la medida preventiva interpuesta en su contra a través de las Resoluciones No. 000156 del 6 de abril de 2015 y 000351 del 13 de junio de 2016. Con la conducta anterior viola lo dispuesto en el artículo 5º. De la Ley 1333 de 2009 que dispone, “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u **omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

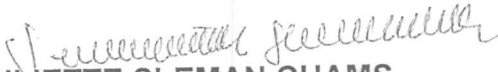
PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del investigado, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el investigado LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.583 podrá presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Artículo 47 Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo del presunto infractor.

Dado en Barranquilla a los, **20 OCT. 2016**

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 0529-072

Proyectó: Demetrio Morillo P. - Contratista C.R.A. / Amira Mejía B. – Supervisión de la C.R.A.

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Gerente de Gestión Ambiental